



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1555

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1555, celebrada el 5 de agosto de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo:

1555-05-100805 – Modifica Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, sobre Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (LBTR), para incorporar la participación de Sociedades Administradoras constituidas como entidades de contraparte central o cámaras de compensación de instrumentos financieros, de acuerdo a la Ley N° 20.345.

Incorporar, en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, sobre “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile”, las adecuaciones que se indican:

1. Incorporar la siguiente oración, en el número 5, en la definición del concepto de “Cuentas de Liquidación”, luego del punto aparte del párrafo segundo, que pasa a ser seguido: “Lo mismo será aplicable respecto de las sociedades administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, en adelante las “Sociedades Administradoras”, a las cuales el Banco Central de Chile hubiere abierto una cuenta corriente en moneda nacional con sujeción al artículo 3° de dicha legislación, en relación con el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante “LOC”.”
2. Incorporar en el número 5, en la definición del concepto de “Participantes”, antes del punto aparte, la siguiente oración: “, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile por la LOC.”
3. Agregar en el número 7, el siguiente párrafo:

“Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR las Sociedades Administradoras, en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR que se confiera por el Banco Central de Chile tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar.”
4. Incorporar, en el párrafo segundo del número 9, la siguiente oración antes del punto aparte: “, tratándose de empresas bancarias, o a la Superintendencia de Valores y Seguros, en el caso de Sociedades Administradoras.”



2.-

5. Sustituir el número 10, por el siguiente:

“10. El Banco Central de Chile podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo; o, en su caso, de las disposiciones de Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras; o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero. En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el Banco Central de Chile; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables. En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la Superintendencia de Valores y Seguros según corresponda.”

6. Incorporar en el número 12, el siguiente párrafo final nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con lo previsto en el número 13 siguiente y en el Título VI de este Capítulo, tratándose de participantes que correspondan a Sociedades Administradoras, dada su especial naturaleza jurídica, el régimen concursal especial que les es aplicable, y lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que dichos participantes emitan, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que las referidas entidades cuenten con fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, que habilite jurídicamente al Banco para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el Título V siguiente. Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 de este Capítulo, se deja constancia que en el caso de no contar la señalada cuenta, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas por una Sociedad Administradora en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al Banco Central de Chile por estos conceptos, circunstancia de cuya aceptación, por parte de dichos participantes, deberá dejarse constancia expresa en el contrato de adhesión al Sistema LBTR que éstos suscriban, quedando por ende, el participante como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.”

7. Intercalar, en el párrafo primero del número 13bis, entre las expresiones “participantes” y “podrán”, la oración “que correspondan a empresas bancarias”.

8. Reemplazar en la letra b) del número 14, la expresión “ y III.H.3 de este Compendio”, por la siguiente: “III.H.3 y III.H.5 de este Compendio”.



3.-

9. Incorporar, en el párrafo segundo del número 18, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Del mismo modo, el participante podrá modificar la prioridad asignada inicialmente en tanto la Instrucción de Transferencia de Fondos se encuentre en la citada fila de espera.”
10. Intercalar en el número 21, entre las expresiones “ofrecerá a” y “acceso”, la siguiente oración: “las empresas bancarias autorizadas para operar en el país que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR,”
11. Agregar el siguiente numeral iii) al número 29:
 - iii) Un cargo por la liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, a que se refiere la letra b) del N° 14 de este Capítulo, el que se aplicará a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.
12. Suprimir el acápite sobre “Disposiciones Transitorias”.

JUAN ESTEBAN LAVAL ZALDÍVAR
Ministro de Fe (S)

Santiago, 5 de agosto de 2010